

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2607-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
07/06/2016	08:44:00.54	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que por medio de Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, haciéndose llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

2. Que mediante Resolución N° 112-0289 del 08 de marzo de 2016, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA** de la actividad de reproducción y levante alevinos.

3. Que en dicho acto administrativo en su artículo segundo, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, el cual fue notificado mediante aviso el día 18 de marzo de 2016.

4. Que a través de los Oficios Radicados N° 112-1304 del 31 de marzo de 2016, 131-1734 del 6 de abril de 2016, 112-1935 del 5 de mayo de 2016 la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, solicita el levantamiento de las medidas preventivas y la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

5. Que La Corporación procede a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112-1021 del 11 de mayo de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

A manera de conclusiones acerca de la Información aportada por el Interesado mediante oficios con radicados No 112-1304 del 31 de marzo de 2016, 131-1734 del 6 de abril de 2016 y 112-1935 del 5 de mayo de 2016, se destaca lo siguiente:

1. **Respecto a los requerimientos establecidos en la Medida preventiva establecida mediante la Resolución No 112-6420 del 15 de diciembre de 2015.**

- a) En el término de seis (6) meses, deberá tener implementado en su totalidad el plan de optimización presentado con radicado 131-4788 del 29 de octubre de 2015. Cumplido este tiempo en particular se debe reducir el caudal captado del Rio Claro (Otorgado mediante Resolución 134-0031 del 13 de julio de 2009 y Modificado mediante Resolución 112-3496 del 11 de septiembre de 2013) en un 50 % y se dará trámite a la modificación de la concesión de aguas correspondiente.

Se aclara que este requerimiento no fue tenido en cuenta para las actuaciones jurídicas contenidas en el Auto 112-0289 de marzo 8, dado que aún se tiene plazo para su cumplimiento hasta el mes de junio de 2016.

- b) En un término no superior a 60 días calendario, dentro de la implementación del citado Plan, deberá presentar a Cornare el plan de manejo de los procesos de sedimentación en canales, incluyendo el diseño de las estructuras correspondientes y el cronograma para su construcción. Este plan deberá garantizar la disminución efectiva de las cantidades de sólidos que ingresan a los estanques y que sufren posteriores procesos de sedimentación y degradación.

CUMPLIDO, a través del radicado 112-1935 del 5 de mayo de 2016, no obstante, este queda condicionado a que se desarrolle el cronograma propuesto y se implementen las actividades y obras necesarias para la retención de sedimentos, de modo que se reduzca la cantidad de sólidos en los efluentes de los estanques.

- c) En un término no superior a 60 días calendario, evaluar la dieta y la cantidad de alimento ingresada al estanque, con la finalidad de reducir la cantidad de alimento no ingerido. Los resultados de dicha evaluación y el cronograma para su aplicación deberán ser entregados a Cornare.

CUMPLIDO mediante radicado 112-1304 del 31 de marzo de 2016, información en la que se concluye que el aumento en los porcentajes de proteína reflejan una disminución en las cantidades de alimentos y por ende un aporte menor de carga contaminante o de sedimentos.

- d) En un término no superior a (30) días calendario, en cuanto al control de fugas se deberá enviar un programa detallado de control, monitoreo y registro de animales por fuera de los estanques. De igual forma, deberá evidenciar la reparación de las estructuras de control de fugas que se encuentran deterioradas: mallas de control en tanques secundarios y estructuras de carga y desagüe de estanques.

CUMPLIDO PARCIALMENTE, a través del radicado 112-1304 del 31 de marzo de 2016, aunque se presentó programa para el control, monitoreo y registro de animales fuera de los estanques, durante la visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE fue posible evidenciar la instalación de algunas mallas en la zona de reproducción y levante, también se instalaron algunas trampas en la salida de los estanques, no obstante tanto la reparación como la instalación de nuevas medidas de control no se encuentran en la totalidad de los estanques.

- e) En un término no superior a (60) días calendario presentar los resultados de la evaluación de alternativas para la reducción de la mínima materia orgánica remanente de la alimentación y que se aporta al río Claro a través de las descargas. Las alternativas aludidas corresponden al uso del probiótico Eco-Pro y el desarrollo de un policultivo con bocachico, especie a utilizar para limpiar la materia orgánica de los fondos de los estanques.

CUMPLIDO mediante el radicado 112-1304 del 31 de marzo de 2016:

Luego de la evaluación de los Anexo 3 y 9, aportados en última instancia por el Usuario, se concluye que estos contienen información relacionada con el uso del probiótico Eco-Pro (Anexo 3), en la cual se acota el procedimiento para su aplicación, se determinan los beneficios, resultados esperados y se definen los indicadores de medición y control y también en lo relacionado con el programa de siembra de Bocachico (anexo 9), este programa contiene información de los avances en la implementación de esta actividades y contiene información relacionado con el seguimiento y control (indicadores, lugares y responsables de ejecución).

Los indicadores propuestos son los siguientes:

- Medición diaria de Oxígeno disuelto y temperatura (valores iniciales vs valores finales luego de utilizar el producto).

- Cantidad de lodos iniciales y lodos al finalizar el proceso de cultivo.
- Sólidos disueltos semanalmente en efluentes y estanques al azar

En el Anexo 3 de la información aportada en el mes de marzo se resalta una serie de tablas donde se puede apreciar la aplicación del probiótico en diferentes estanques desde el 16 de marzo, posterior a la definición del procedimiento de evaluación correspondiente.

Para lo relacionado con el programa de siembra de Bocachico (Anexo 9), los indicadores son los siguientes:

- **Medición semanal** de TAN, pH, OD, T°, Turbidez, mortalidad, consumo de alimento, conversión alimenticia, ganancias de peso, TCE y cantidad de lodo residual final del proceso

Bajo las anotaciones hechas es posible declarar **CUMPLIDO** el requerimiento. Habiéndose cotejado el programa y el procedimiento de aplicación del producto referenciado ECOPRO y el programa de siembra de Bocachico, se deberá remitir cada dos meses los resultados obtenidos a partir de la línea base levantada (mediciones de concentración de algas y de lodos antes de la aplicación), anexando las matrices diligenciadas que den cuenta de las cantidades aplicadas en los diferentes estanques, para cada programa.

- f) En un término no superior a (60) días calendario, Para la Estación de Alevinaje, se deberá adelantar lo siguiente:

Párrafo 1: Se concluye de los estudios que la biomasa de algas fue especialmente notable en la Etapa de Reproducción, Reversión, Levante 1 y 2 (Finca El Oso). Basados en esa conclusión se deberá realizar los estudios y diseños de un proceso de sedimentación de los efluentes de estos estanques, en los cuales se deberá implementar de manera complementaria un proceso de control de algas, bien sea a través de la aplicación de sulfato de cobre al 0.1 mg/L o en las concentraciones calculadas para ello o bien la aplicación de algún otro alguicida inocuo.

CUMPLIDO, a través del radicado 112-1935 del 5 de mayo de 2016, dada la implementación de un filtro natural de grava y arena a la salida del canal de drenaje por el cual pasará toda el agua antes de salir de la granja.

Es pertinente aclarar que el uso de aireadores y la reducción de materia orgánica en las descargas han mostrado buenos resultados, por lo que la aplicación de sulfato u otros, no es necesaria.

Párrafo 2: Finalizado el plazo para la implementación del Plan de Optimización y paralelamente con la solicitud de modificación de la concesión de aguas se deberá tramitar el permiso de vertimientos para la descarga de los todos los estanques piscícolas, teniendo en cuenta que es necesario que se realice la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV en el marco de los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y en ella considere los parámetros de interés de acuerdo con la actividad, siendo en este caso relevantes los temas de usos del agua después del vertimiento y la valoración de los parámetros de Compuesto de Nitrógeno y Fósforo y de Eutrofización (artículo 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015).

Nota: Se aclara que este requerimiento no fue tenido en cuenta para las actuaciones jurídicas dado que aún se tiene plazo para su cumplimiento

Otras anotaciones:

- ❖ En relación a los numerales que se cumplieron en su totalidad, deberá continuar con su implementación conforme a lo entregado en los documentos soportes y al 15 de junio de 2016 presentar informe de avance.
- ❖ Con respecto a lo requerido en el Artículo Tercero (numeral 2), se da por Cumplido, condicionado a que para el 15 de junio de 2016, se presente la siguiente información:

- ✓ Registros de consumo de agua del proceso productivo.
- ✓ Sustentación de las necesidades de agua en el proceso.
- ✓ En caso de requerirse aumento de caudal deberá tramitar la modificación de la concesión de aguas y del permiso de vertimientos si el caudal sobrepasa el caudal de diseño.

Nota aclaratoria: El caudal a verter de agua residual no puede sobrepasar el caudal otorgado en la concesión de aguas.

❖ Respecto a la normatividad en materia de vertimientos tal como lo cita el usuario dichos efluentes cumplen con los límites permisibles según la Resolución 631 de 2015.

- Vertimientos domésticos: En este caso se comparan las concentraciones en el efluente del STARnD con los límites permisibles en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, donde se evidencia que según la última caracterización estas se encuentran muy por debajo de los límites permisibles
- Vertimientos no domésticos: Se comparan las concentraciones en el efluente del STARnD con los límites permisibles en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 (Sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas que incluye la actividad de procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos), verificando que según la última caracterización estas se encuentran muy por debajo de los límites permisibles.
- Vertimientos de los estanques: Estos se comparan con la actividad de otros (Capítulo VII –Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015), ya que a actividad no se encuentra de forma específica en la citada Resolución, donde se puede observar que dichas concentraciones según diferentes monitoreos realizados también se encuentran por debajo de los límites permisibles, no obstante, se precisa nuevamente, que si bien se cumple en términos de concentración, las cargas contaminantes son altas ya que estas se estiman a partir de la concentración y el caudal aportado con lo que se obtiene un valor de Kg/día.

Para estos efluentes en la norma se plantea una concentración de 50 mg/l de DBO, 50 mg/L de SST, 1.0 ml/L de SS y 10 mg/L de grasas y aceites entre otros de los parámetros que se exige monitorear.

Sin embargo se aclara que la Resolución 631 del año 2015 se encuentra en periodo de transición y que la actividad piscícola actualmente es evaluada con el decreto 1076 de 2015 (Antes 1594 de 1984), en términos de eficiencia, por cuanto el usuario debe solicitar a la Corporación acogerse anticipadamente a la Resolución 631 de 2015.

❖ Respecto a lo relacionado con olores, se aclara que las medidas preventivas no se fundamentaron en las quejas que se tienen al respecto.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5 de la Misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo, se establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: "1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado, 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

El Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, norma reguladora del Proceso Sancionatorio Ambiental, prevé que antes de la formulación de cargos cuando quiera que se establezca la existencia de alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 Ibídem, podrá declararse la Cesación de Procedimiento en favor del investigado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad del presunto infractor que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742110 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad

Como resultado de las acciones desplegadas por la Autoridad Ambiental, se expidió el Concepto Técnico N° 112-1021 del 11 de mayo de 2016 mediante el cual se pudo establecer que la empresa objeto de investigación ha venido dando cumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de la Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015 con el fin de garantizar un manejo adecuado de la actividad piscícola; razón por la cual no existe mérito para continuar la medida preventiva de suspensión ya que de la evaluación del contenido de aquel, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo que respecta solicitud a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, este no es posible declararse toda vez, que se advierte que no aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo que en aras de continuar con la verificación de los hechos y analizando el caso que nos ocupa, se mantendrá la medida preventiva de amonestación escrita y se procederá ordenar la práctica de una visita ocular y a la realización de unas actividades con el objeto verificar a las acciones propuestas e implementadas para el manejo de la producción piscícola.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1021 del 11 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE REPRODUCCIÓN Y LEVANTE ALEVINOS a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, con Nit 900.265.488-2, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.674854, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, que **LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA** en la Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015 continúa vigente, hasta tanto se dé cumplimiento al plan de optimización acorde con los plazos establecidos, es decir que para todos los requerimientos se homologa el mismo plazo 15 de junio de 2016, a excepción de lo referente a los procesos de sedimentación que contiene cronograma hasta el mes de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, que deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades y recomendaciones:

1. Habiéndose cotejado el programa y el procedimiento de aplicación del producto **ECOPRO** y la implementación del programa de siembra de **Bocachico**, **deberá remitir cada dos meses los resultados obtenidos a partir de la línea base levantada (mediciones de concentración de algas y de lodos antes de la aplicación), anexando las matrices diligenciadas que den cuenta de las cantidades aplicadas en los diferentes estanques.** Esta remisión de documentación de hará extensiva durante el primer año de aplicación del producto.
2. Establecido entonces el programa de control de fugas, **deberá remitirse de manera bimestral los resultados obtenidos, detallando cada una de las acciones adelantadas y definiendo estimativos por áreas específicas de la disminución de fugas.**
3. Con respecto a lo requerido en el Artículo Tercero (numeral 2), se da por Cumplido, **condicionado a que para el 15 de junio de 2016, se presente la siguiente información:**

- Registros de consumo de agua del proceso productivo.
- Sustentación de las necesidades de agua en el proceso.
- En caso de requerirse aumento de caudal deberá tramitar la modificación de la concesión de aguas y del permiso de vertimientos si el caudal a verter sobrepasa el caudal de diseño del STARnD.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, que el caudal a verter de agua residual no doméstica no puede sobrepasar el caudal otorgado en la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales realizar visita en las instalaciones de la Piscícola EL Rosario SA ubicada en el Municipio de Sonsón Corregimiento La Danta Vereda con el objetivo de verificar las condiciones actuales de la actividad piscícola.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

1. Sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S**, con Nit. 900.265.488-2, a través de Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**.
2. **GERMAN RIOS ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía número 15.351.573 en calidad tercero interviniente.
3. **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.345.227 en calidad tercero interviniente.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente: 057563323838

Fecha: 01 de junio de 2016

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero

Técnico: Alejandra de los Ríos Gallego

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico